



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESMERALDA GARZÓN BUITRAGO puentesabogadas@gmail.com
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA smcltda@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.	904.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **ESMERALDA GARZÓN BUITRAGO**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** junto con el reconocimiento y pago de: a) *cesantías*, b) *intereses a las cesantías*, c) *primas de servicio de junio y diciembre*, d) *vacaciones*, e) *aportes a seguridad social integral*, g) *indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías oportunamente*¹, dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2012.

¹ Acápite de pretensiones de la demanda, archivo digital 08 páginas 3-4



Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2012 según se desprende de la reclamación de pago elevada el 05 de marzo de 2015 que dio origen al acto demandado, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las



mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁶:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

Revisado el expediente, en el escrito de demanda, se estableció en el acápite "CUANTÍA" la suma de **\$93.278.416**, que se determinó como a continuación se expone:

“1. Por concepto de prestaciones sociales, vale aclarar, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2012, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$67.740.750)

2. Por concepto de aportes en seguridad social en proporción al porcentaje que debió asumir el empleador, vale decir, salud (\$10.557.000) y pensión (\$14.904.000) por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$25.461.000)

3. La suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.666) diarios como sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año por el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2012 o desde las fechas que resulten probadas dentro del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por concepto de prestaciones sociales, determinó lo siguiente:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2001	Cesantías	\$2.300.000
	Intereses a las cesantías	\$276.000
	Prima de servicio	\$2.300.000
	Aportes sistema de EPS	\$938.400
	Seguridad social AFP INTEGRAL	\$1.324.800
2002	Cesantías	\$2.300.000
	Intereses a las cesantías	\$276.000
	Prima de servicio	\$2.300.000
	Aportes sistema de EPS	\$938.400
	Seguridad social AFP INTEGRAL	\$1.324.800
2003	Cesantías	\$2.300.000
	Intereses a las cesantías	\$276.000
	Prima de servicio	\$2.300.000



	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2004	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2005	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2006	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2007	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2008	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2009	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2010	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2011	<i>Cesantías</i>	\$2.300.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$276.000
	<i>Prima de servicio</i>	\$2.300.000
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$938.400
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$1.324.800
2012	<i>Cesantías</i>	\$575.000
	<i>Intereses a las cesantías</i>	\$17.250
	<i>Prima de servicio</i>	\$17.250
	<i>Aportes sistema de EPS</i>	\$234.600
	<i>Seguridad social AFP INTEGRAL</i>	\$331.200
	<i>Vacaciones por todo el tiempo trabajado</i>	\$12.937.500
TOTAL		\$93.201.750

De los valores mencionados por la demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque el restablecimiento del derecho busca el reconocimiento de: **i)** sanción mora por no pago de cesantías, y **ii)** aportes a seguridad social, la cual no implican una declaración de un saldo a favor de la demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes o las compensaciones a que haya lugar en el sistema, los



cuales nunca ingresan al patrimonio de la accionante. Sin embargo, la demandante sí advirtió que existen varias pretensiones, y en consecuencia, “se debe tomar la pretensión mayor”, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a la suma de \$25.875.000, solicitada por conceptos de cesantías; por lo anterior y considerando que a la fecha de la presentación de la demanda², este valor resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de del CPACA (\$32.217.500), es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado¹ expuso:

“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.

(...)

14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.

15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”². De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.

16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”³.

17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP⁴, en concordancia con el artículo 138 ibídem⁵, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones

² 15 de septiembre de 2015. Fl. 02 expediente digital 09



surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”

Con fundamento en lo anterior y aplicando el deber oficioso de saneamiento del proceso, por vulneración de las reglas del debido proceso en la medida en que el concepto de la competencia se asocia con la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por el juez natural, la cual es improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **ESMERALDA GARZÓN BUITRAGO**, contra la **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.



CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babb0ba405eb1d15423e4ca2dee16207379d23df9dc6c178b9ad27f904a7d940

Documento generado en 16/11/2021 10:19:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01399-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERVICLINICOS DROMEDICA S.A. seviclinicosdromedica@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co postmaster@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS PERJUICIOS MATERIALES CON OCASION A LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO, POR EL NO PAGO DE SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR SOLSALUD POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	892.
ASUNTO	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Mediante escrito que obra en el archivo digital 38 del expediente, la apoderada de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 23 de noviembre de 2021 a partir de las 09:00 am, al señalar que en la misma fecha y hora tiene programada diligencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del CGP, dentro del proceso ejecutivo radicado 6810148900120180016200, la cual según indica el auto adjunto al memorial es inaplazable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la solicitud presentada y en virtud a la programación y agenda interna del despacho, se fijará nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del proceso, la cual se sujetará a las indicaciones impartidas en auto del 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia **FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el **día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daab470f587a23232112f4cfbffa5565b037ed4954cddc1913c5089ea58fc88c

Documento generado en 16/11/2021 09:30:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GONZÁLEZ FLÓREZ RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA gonzalezflorezradiologia@gmail.com carlosandrespmoreno@abgasociados.co
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	ACTIO IN REM VERSO-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR EL NO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DINEROS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD PARA URGENCIAS VITALES
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la parte demandada allegó memorial visible en los archivos digitales 60 a 66 del expediente digital, en el que indica que existe ánimo conciliatorio, y aporta certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Universitario de Santander con la propuesta de la entidad sobre el asunto de la referencia.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el artículo 201A¹, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada, para que indique si le asiste ánimo conciliatorio, conforme a los términos de la fórmula de arreglo allegada al proceso.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término

¹AAdicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada visible en los archivos digitales 60 a 66 del expediente, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8dab665c10e235d4850fc40b17f796daa4cea27d6236f056c6895687264d65

Documento generado en 16/11/2021 09:31:54 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa
Auto Corre traslado fórmula de conciliación
Demandante: Gónzales Florez Radiología Especializada
Demandado: ESE Hospital Universitario de Santander
Radicado No. 680012333000-2019-00649-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00718-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTORIDAD:	SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co
RESPONSABLE FISCAL:	CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA – REPRESENTADA LEGALMENTE POR SAMUEL RONDÓN ALMEIDA
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 136A y 185A DE LA LEY 1437 de 2011, ADICIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, RESPECTIVAMENTE
TEMAS:	CONTROL AUTOMÁTICO E INTEGRAL DE LEGALIDAD DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO NO. 2016-0023 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	895.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a realizar el estudio de admisión del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal, emitido por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal dentro del radicado No. 2016-023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 136A y 185A del CPACA¹, fallo con responsabilidad fiscal No. 2016-023, el día 17 de junio de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 28 de



septiembre de 2021. (archivo digital 04), para que se ejerza el control automático de legalidad.

A este despacho correspondió el trámite del asunto por reparto efectuado el 01 de octubre de 2021 (archivo digital 01).

2. El acto objeto de control

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal radicado No. 2016-023 de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se decide “*DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLE a la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA., identificada con Nit No. 900.231-895-0 en condición de contratista representada legalmente en la época de los hechos por Samuel Rondón Almeйда identificado con cedula de ciudadanía número 13.849.996 de Bucaramanga, conforme la parte motiva de la presente providencia, quien resultó declarada responsable fiscal a título de culpa grave, con ocasión de los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal radicado 2016-023 por el daño patrimonial al Estado en cabeza de las entidades territoriales “Departamento de Santander” y “Municipio de los Santos”, cuantificado en la suma total indexada de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$85.599.609.73)...” (fl. archivo digital 03)*

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, resuelto por Resolución No. 00004 del 23 de agosto de 2021 en el sentido de, confirmar en todas sus partes el fallo del 17 de junio de 2021 y consulta del 24 de septiembre de 2021. (fl. 252-259 y 267-278 archivo digital 03)

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 136A y 185A del CPACA adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a admitir o no su conocimiento.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, disponen:



“ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. [...]”

Del anterior marco normativo se concluye que, los fallos con responsabilidad fiscal objeto de control inmediato e integral de legalidad por parte de los tribunales administrativos son aquellos que emanen de las contralorías territoriales de su jurisdicción.

5. Caso Concreto

Expuesto lo anterior, resultaría procedente admitir el medio de control de la referencia, pero se advierte que el H. Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta decisión, se refirió:



“Confirmó la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujeron el medio de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Inicialmente, la Sala Plena señaló que la regulación del mencionado control automático de legalidad viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático.

Del mismo modo, sostuvo que el nuevo medio de control es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior porque en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este.

En igual sentido, la Sala Plena consideró que las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo indicó que este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia).”

Lo anterior, permite concluir que, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria comparte la decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado y en tal virtud, inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no avenirse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá no avocar conocimiento del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 17 de junio de



2021 por el Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso Fiscal Radicado No. 2016-023, en el que se declaró responsable fiscalmente a la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA representada legalmente para la época de los hechos por SAMUEL RONDÓN ALMEIDA, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

En todo caso, se advierte que contra el fallo de responsabilidad fiscal el interesado tiene a su alcance el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y según el trámite previsto en la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 17 de junio de 2021 por el Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación, a través de los medios electrónicos correspondientes.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd564f24f8bbcfff4a3035d456bdbc4f4184adc2472ae5a6ed529e4d1a2ac3a

Documento generado en 16/11/2021 09:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00193-01
Demandante	HUMBERTO BARRERA MONSALVE guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co aclararsas@gmail.com ivanvaldez1977@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	898.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 15/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 30/09/2021.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07984c477ccba69176ce93c7232f7b9fc051e5225e4c66be82b080b7cc697cb3

Documento generado en 16/11/2021 09:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2021-00004-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIRA RUEDA BECERRA yadiraruedabecerra3@gmail.com jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.c oprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RELIQUIDACION ASIGNACIÓN DE RETIRO
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	894.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia; no obstante, realizado el control de legalidad de las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso conforme lo ordena el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte demandada en los alegatos de conclusión de primera instancia visibles en el archivo digital 09 del expediente, indica que existe ánimo conciliatorio, y aporta certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con la propuesta económica de la entidad sobre el asunto de la referencia, sin que el Juzgado de origen corriera traslado de la misma a la parte accionante, para que se pronunciara al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso antes de que se profiera la sentencia que ponga fin al mismo, se aplicará lo establecido en el artículo 201A¹, en el sentido de correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada, para que indique si le asiste ánimo conciliatorio, conforme a los términos de la fórmula de arreglo allegada al proceso.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada visible en el archivo digital 08 del expediente, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Corre traslado fórmula de conciliación
Demandante: Yadira Rueda Becerra
Demandado: Casur
Radicado No. 680013333003-2021-00004-01

dd14e8f343392e8407737eb8e66bba2fe74e35411249aeb685652f9c9e09b232

Documento generado en 16/11/2021 09:34:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00249-01
Demandante	JULIO CÉSAR DÍAZ ACOSTA alicia.daza.cabrera@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co mebuc.asjur@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desa.ecsan-jefat@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co fabian.mantilla2290@correo.policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Auto de trámite No.	903.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 20/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JULIO CÉSAR DIAZ ACOSTA.
Demandado: NACION – POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Radicado No. 2020-00249-01

Código de verificación:

ba8ca50a9ecf63c321d4a3ebecec14bd7728955d3d535560c90aebbbc45a50be

Documento generado en 16/11/2021 09:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2019-00157-01
Demandante	HUGO SALAMANCA OSORIO asleyesnotificaciones@gmail.com camila.parra@asleyes.com notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
Auto de trámite No.	897.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 06/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 07/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 13/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0c7c24c5152702a0465d9f0634a0a23d08dcd2faacc7c1474f4e57179fa52f

Documento generado en 16/11/2021 09:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2019-00256-01
Demandante	LUZ ESPERANZA RUIZ SUÁREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com lopezquinteronotificaciones@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com lopezquinterosantander@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	899.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 06/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 07/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 08/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3780323c552462db1e579438eb77ac23029e52af5d47da5a393e17c6a5fb996

Documento generado en 16/11/2021 09:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333009-2017-00268-01
Demandante	ECOSISTEMAS S.A. E.S.P abogadorueda7@gmail.com litibucaramanga1@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN funnudig@yahoo.es notificaciónjudicial@giron-santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DAÑOS OCASIONADOS POR EL NO PAGO A ECOSISTEMAS S.A. DE LA OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO NUEVO GIRÓN, ACALPUCO, Y VILLASOL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO AL 15 DE MAYO DE 2016
Auto de trámite No.	896.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 12/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e271d0ea23c81ba471e057f6e59563bcef0fe1591c6b728cc71a090c3919c343

Documento generado en 16/11/2021 09:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2020-00193-01
Demandante	ORFELINA MORENO SUÁREZ orfa0759@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com litibucaramanga1@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co t_amanrique@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	901.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 30/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 13/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ORFELINA MORENO SUAREZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Y OTROS.
Radicado No. 2020-00193-01

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d70691d699470676eb40420bc13c422bf7aee9e416646afba4f8d3bca7b4b53

Documento generado en 16/11/2021 09:43:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2020-00203-01
Demandante	LUZ AMPARO GUZMAN silviasantanderlopezquintero@gmail.com litibucaramanga1@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amanrique@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	902.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 06/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 14/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ AMPARO GUZMAN.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Y OTROS.
Radicado No. 2020-00203-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a920c3da1190c3496c91548fc010a1cc0b9a558dc74efea803d08dcc7698bb49

Documento generado en 16/11/2021 09:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2020-00007-01
Demandante	ANA DÍAZ GUTIÉRREZ en calidad de curadora legítima de RAMIRO DÍAZ DÍAZ juan.pcb@hotmail.com lilianabs216@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Auto de trámite No.	900.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 08/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 09/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/09/2021 y parte demandante el 11/10/2021¹.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

¹ Se advierte que, la parte demandante solicito el 10.09.2021 la adición de la sentencia de fecha 08.09.2021, la cual fue resuelta mediante auto del 23.09.2021 y notificado el 24.09.2021. Y por medio de memorial del 11.10.2021, interpuso adhesión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la partes demandada y demandante contra el fallo de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

² Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69691881c389e904348eaf1625fafd6d06206d9c8ddacbdb17c3456578bd6d1

Documento generado en 16/11/2021 09:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00923-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO SUÁREZ DUQUE
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. ESP
CORREOS ELECTRÓNICOS	Demandante: william_apote80@yahoo.es suarezduque@yahoo.com Demandado: esantsaesp@esant.com.co francoabogadousta@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARA “SINIESTRO DE INESTABILIDAD DE LA OBRA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POST CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2003 de 2011
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, previo a realizar la audiencia de pruebas a celebrarse, para resolver la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante

1. Solicitud de aplazamiento presentada el apoderado de la parte demandante

Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia en atención a los graves quebrantes de salud por los cuales fue incapacitado hasta el día 18 de noviembre de 2021¹, los cuales le impiden asistir y/o conectarse virtualmente a la diligencia.

¹ De acuerdo con la incapacidad médica adjuntada a la solicitud de aplazamiento.

La Sala Unitaria considera justificada la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, pero advierte que, por la alta congestión de audiencias programadas dentro de los expedientes a cargo del Despacho 07 de esta Corporación, la próxima fecha disponible para celebrar la audiencia se encuentra para el mes de marzo del próximo año.

Por tal razón, se **RESUELVE: FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintidos (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78050b8baedf2488c77923f80c514eb5fd2084b7d606b1177279fbf6b071a3c

Documento generado en 16/11/2021 04:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	680012333000-2021-00751-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Socorro Celis Castro haydeeruedamelliz@hotmail.com socorrodesign@hotmail.com kanpipa@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. desan.notificacion@policia.gov.co desan.coman@policia.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, se admite para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, formulada por la señora **Socorro Celis Castro** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: haydeeruedamelliz@hotmail.com, socorrodesign@hotmail.com y kanpipa@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35da27a01e10344dc4219586049342a67284da9deee8fb94964426015df5c225

Documento generado en 16/11/2021 11:51:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	680012333000-2021-00753-00
Medio de Control	Nulidad
Demandante	Jefferson Contreras Serrano gerencia@sfrlegal.com
Demandado	Departamento de Santander – Asamblea Departamental de Santander. notificaciones@santander.gov.co juridica@assembleadesantander.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Providencia	Auto acepta retiro de la demanda

Ingresa el expediente al Despacho para realizar estudio de admisión. No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2021 la parte actora presentó escrito en virtud del cual retira la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*”

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, comoquiera que en el caso concreto i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión y iii) así como tampoco se han practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los presupuestos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e981ef605c0188bccf74b2256cd8ea3e0a48f0692a787985a1b971745ce2d3

Documento generado en 16/11/2021 12:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680012333000-2020-827-00
Accionantes	COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS E- mail: comiteparamosanturban@gmail.com
Accionados	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE E-mail: procesosjudiciales@minambiente.gov.co AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM E-mail: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA E-mail: notificacionesjudiciales@anla.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB E-mail: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER - MINESA E-mail: notificaciones@minesa.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE RESUELVE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán en contra del auto que declara el agotamiento de jurisdicción.

I. DEL RECURSO

El Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán manifiesta estar inconforme con la determinación adoptada en el auto que declaró el agotamiento de jurisdicción de esta demanda, en la medida en que, a su sentir, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, esto es: i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi, ii) tengan similitud en las pretensiones y iii) se dirijan contra el mismo demandado.



Resalta que, la presente acción popular no solamente tiene un carácter preventivo como las otras acciones, sino que tiene un carácter de resarcimiento y restablecimiento del derecho a un estado anterior, teniendo en cuenta que, ya hay unos daños ocasionados por unos particulares y, la totalidad de la causa petendi de la presente acción se aborda bajo un contexto de la crisis climática que atraviesan el Estado y la comunidad internacional, lo que impone el deber de velar, no solo por la protección de los ecosistemas para las presentes generaciones, sino también para las futuras.

Puntualiza que, en caso de mantenerse en firme el rechazo de este medio de control al conservar la equivocada aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción al caso concreto, se estaría en presencia de una verdadera vulneración de varios derechos fundamentales, tales como el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto por cuanto, se estaría cerrando la posibilidad de que sean ventilados judicialmente los problemas estructurales e históricos que demanda la presente acción popular.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en relación con el carácter público que ostenta la acción popular, indicó lo siguiente:

(...) “el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés”. (Negrilla por fuera del texto).

Seguidamente, es importante mencionar que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, el



legislador expidió la Ley 472 de 1998 mediante la cual se regularon las acciones populares y de grupo, allí se reglamenta lo relativo a su trámite y procedencia, entre otros aspectos. En cuanto a la coadyuvancia, esta disposición de forma expresa y especial dispone en el artículo 24 lo siguiente:

(...) “ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

De esa forma, el Tribunal Supremo de esta Jurisdicción en sentencia del 18 de junio del 2008 respecto a la coadyuvancia en la parte activa y pasiva de la demanda en la acción popular precisó lo siguiente:

“(...) El artículo 24 de la ley 472 de 1998 faculta a toda persona para “coadyuvar estas acciones”, Una interpretación insular del precepto llevaría a concluir que la ley tan sólo autoriza la coadyuvancia en lo activo y la descarta e impide en lo pasivo, toda vez que alude tan sólo a la coadyuvancia de la acción, o lo que es igual, únicamente respecto de las pretensiones que formule la parte actora.

Sin embargo, una segunda lectura del precepto en armonía con la naturaleza, objeto y alcance de esta acción constitucional previstos en otras disposiciones permite concluir que la ley 472 en su conjunto lleva a una conclusión diversa: el ordenamiento jurídico no sólo autoriza la coadyuvancia en lo pasivo, sino que la prohíja.

Es de notar que este instituto procesal hoy está concebido como una acción abierta a todos en interés del orden jurídico. De ahí la denominación particular de este tipo de derechos, en tanto con ellos se busca la satisfacción de necesidades comunes o de defensa de la comunidad. Así se desprende de lo prescrito en forma categórica por el artículo 1º de la ley 472 que determina que estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de intereses colectivos.

Sobre los presupuestos anteriores, se ha de reiterar que el objetivo fundamental de estas acciones constitucionales es garantizar uno de los fines esenciales del Estado: la efectividad de los derechos colectivos consagrados en la Constitución (arts. 1, 78, 79, 82 y 88 CN), por lo que en muchos eventos revisten un carácter restitutorio, en orden a volver las cosas al estado anterior a la alegada violación”.



Ahora bien, la parte actora solicita se revoque el auto a través del cual se encontró configurado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción de este proceso.

En tal sentido, se advierte que si bien la acción popular presentada por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán busca que se suspenda de inmediato y definitivamente el proyecto de megaminería de oro y cobre denominado Soto Norte que viene siendo impulsado por la empresa Minesa desde el año 2015 en inmediaciones al páramo de Santurbán y, por consiguiente, no se le otorgue la licencia ambiental para así proteger los ecosistemas de alta montaña en Santander; también plantea dentro de sus pretensiones un debate jurídico de fondo desde la óptica de la crisis del cambio climático que puede ser solicitado e incorporado hasta antes de fallo de primera instancia dentro de los otros dos procesos previos que se están surtiendo en esta Jurisdicción en aras de incluir lo que respecta a la falla histórica, estructural y sistemática del Estado en relación con los deberes constitucionales que le asisten con ocasión a la protección de las zonas de especial importancia ecológica, con los procesos de investigación científica, con la articulación, coordinación y armonía en el manejo de los recursos naturales, todo esto para que, sea el Juez quien resuelva de fondo esta pretensión, toda vez que, el interés jurídico tutelado no es individual, sino compartido por un número plural de personas que busca satisfacer las necesidades comunes o la defensa de la comunidad.

Por tanto, es claro que si se trata de actuaciones procesales colectivas concebidas para proteger derechos e intereses colectivos, cualquier individuo de la comunidad puede en razón a su carácter público y, al interés de la misma, no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para vincular a nuevos accionados, incluir nuevas pruebas e impugnar la demanda y, en consecuencia dar aplicación a la figura de coadyuvancia en favor del accionante, pues, la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos dado a los efectos de cosa juzgada que son de naturaleza erga omnes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.



Entonces, en virtud de la aplicación de la figura jurídica de coadyuvancia, considera la Sala de Decisión que, los accionantes (para este caso, los integrantes del Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán) en aplicación del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, pueden coadyuvar e intervenir dentro del curso de los dos procesos previos adelantados por el Dr. Rafael Gutiérrez Solano (Magistrado Ponente) e identificados con los radicados 6800123330002020-00138-00 y 6800123330002018-00196-00, formulando nuevas pretensiones, vinculando nuevos accionados e incorporando las pruebas que consideren necesarias, dado a que, existe un debate previo en relación a las circunstancias fácticas aquí planeadas y también porque la titularidad de las acciones populares está en cabeza de toda la comunidad que pueda verse afectada con las situaciones endilgadas en estas demandas.

En ese orden de ideas, se reitera tal y como se estudió entre los procesos objeto de análisis (radicados 6800123330002020-00138-00 y 6800123330002018-00196-00) existe identidad de; (I) los titulares de los derechos colectivos presuntamente vulnerados; (II) la causa petendi, pues los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones de las dos acciones, a todas luces son los mismos, consistentes en lograr la suspensión del trámite de la licencia ambiental del proyecto Soto Norte de la empresa Minesa o que se niegue la licencia ambiental, lo cual hizo necesario aplicar las herramientas jurídicas existentes disponiendo el agotamiento de jurisdicción de esta acción frente a los otros expedientes atrás reiterados.

Sumado a que, cuando se estudió el objeto de los procesos referidos, esta Sala de Decisión llegó a la conclusión que, si bien es cierto, en la acción presentada ante esta Corporación se incluyen nuevas pretensiones que a simple vista podrían parecer distintas a las ya instauradas con anterioridad, lo cierto es, que estas nuevas pretensiones lo que buscan es rebatir un debate judicial que ya está surtiendo sus trámites ante la jurisdicción, toda vez, que de fondo lo que se está persiguiendo, es la suspensión del trámite de la licencia ambiental del proyecto Soto Norte de la empresa Minesa o que se niegue la licencia ambiental, definiendo que dichas pretensiones están encaminadas a la protección de derechos de carácter subjetivo, y como ya



se explicó guardan plena identidad con las de la presente acción popular y las referidas en los expedientes citados.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

III. RESUELVE

PRIMERO: **No reponer** el auto por el cual se declara el agotamiento de jurisdicción de esta acción popular frente a los procesos bajo los radicados 6800123330002020-00138-00 y 6800123330002018-00196-00, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **Archívese** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 103 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico) (Salvamento de voto)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**
Magistrada Magistrado

Firmado Por:

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar



Acción Popular
Expediente No. 680012333000-2020-827-00
Auto que resuelve recurso contra el auto que declara el agotamiento de jurisdicción

Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b444ba8fbcabca264b8755a0d3fff69f73b6cd6d256d3f1db14755bc239b6c88
Documento generado en 16/11/2021 03:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680012333000-2020-00827-00
Parte Demandante:	COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS comiteparamosanturban@gmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE procesosjudiciales@minambiente.gov.co AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER -MINESA notificaciones@minesa.com
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atentamente me permito manifestar los motivos por los cuales salvo mi voto respecto de la decisión adoptada en el proceso de la referencia por la Sala mayoritaria:

Para tener por configurado el agotamiento de jurisdicción, se requiere, entre otras condiciones, que las acciones populares en cuestión versen sobre los mismos hechos y causa petendi, circunstancia que no se cumple plenamente en el caso bajo estudio, pues como bien se señala en la providencia aprobada por la Sala, la acción popular bajo análisis: *“también plantea dentro de sus pretensiones un debate jurídico de fondo desde la óptica de la crisis del cambio climático que puede ser solicitado e incorporado hasta antes de fallo de primera instancia dentro de los otros dos procesos previos que se están surtiendo en esta Jurisdicción en aras de incluir lo que respecta a la falla histórica, estructural y sistemática del Estado en relación con los deberes constitucionales que le asisten con ocasión a la protección de las zonas de especial importancia ecológica”*.

Lo anterior denota que las pretensiones y el sustento jurídico que las soporta no tienen plena identidad con las pretensiones que se invocan en la acción popular que sustenta el agotamiento de jurisdicción, destacándose que los hechos que soportan esta figura deben ser actuales y ciertos, mas no eventuales, esto es, la identidad en la causa petendi no puede estar sujeta a la condición incierta de que el actor popular en esta acción acuda como coadyuvante y solicite la protección de los derechos colectivos que estime vulnerados, atendiendo a hechos distintos a los que se ventilan en la acción popular cuyo trámite continúa vigente, a lo que se suma la imposibilidad de acceder a dicha petición tratándose de un proceso en el cual ya se encuentra trabada la litis y no es posible adicionar la demanda para incluir nuevos hechos y pretensiones.

En tales condiciones, considero que, si bien puede estructurarse el agotamiento de jurisdicción en el caso bajo estudio, lo cierto es que conforme a lo antes expuesto, dicha figura no puede aplicarse a la totalidad de las pretensiones invocadas, debiéndose, por tanto, continuar con el curso del proceso respecto de las pretensiones que no se encuentran en debate al interior de la acción popular que fundamenta el agotamiento de jurisdicción.

Atentamente,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6f97187f949b94a4c7be6048414000e63c52517944787a4390b48fd110eecd

Documento generado en 16/11/2021 10:34:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>